

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2019 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA EN CONTRA DE: “ la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

*Visto el estado que guardan los autos, este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por la ciudadana **Alma Ruth Castillo Zúñiga** en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en contra de: “la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente CNJP-JDP- SLP.011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional...”*

En atención a las siguientes consideraciones:

1.- Competencia. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.*

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: *La Ciudadana **Alma Ruth Castillo Zúñiga** en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, está dotada de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el que señala “Con base a los documentos presentados por la actora se le tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta...”*

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, de la Ley General, en tanto que el actor es militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito

de inconformidad se desprende que la impetrante considera que la resolución impugnada la imposibilitó para conformar una planilla a efecto de participar en la elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa de la promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve y se tuvo por recibido el medio de impugnación el día 25 veinticinco de febrero del presente año, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.

Además, se tiene a la Ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Vicente Suarez No 400 Colonia Niños Héroe de esta Ciudad Capital.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** a trámite en la vía de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la recurrente, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Instrumental de Actuaciones. - “Correspondiente a todo lo actuado en el presente expediente particularmente, todo aquello que favorezca a la parte actora, y de manera especial la convocatoria que se puede consultar en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional...”
- b) Presuncional Legal y Humana. - “Que consiste en todos los hechos jurídicos y deducciones lógicas que deberán ser consideradas por este H. Tribunal con los elementos y pruebas aportadas en el presente juicio correspondientes a la parte que represento...”

En seguida, por lo que hace a las probanzas que obran en autos y que fueron ofertadas por la promovente, serán valoradas al momento de resolver el presente litigio conforme al artículo 39 fracciones VI y VII, 40 puntos IV y V, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para mejor proveer en la sustanciación del presente juicio, requiérase al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contados a partir de que el presente auto sea notificado, remita a este Tribunal **el listado del Padrón de Militantes que estaban al corriente en el pago de sus cuotas, en la fecha 1º primero de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, que corresponde al día de la elección de las y los integrantes del Consejo Político Estatal, para el Periodo Estatutario 2018-2021 de San Luis Potosí.**

Por otra parte, se hace constar que, en el presente asunto, compareció el C. Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso con el carácter de tercero interesado, según se desprende del oficio CEJP-SLP/003/2019 de fecha 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad, remitido por el Comité Directivo Estatal del PRI al C. Fernando Elías Calles Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Nacional.

El tercero interesado señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en jardín Colón número 25, Barrio de San Miguelito, C.P. 78000 de esta Ciudad Capital, autorizando a los profesionistas Luis Antonio López López, Emmanuel Chávez Aguilar, Ricardo Humberto Preciado Jiménez y Arturo Toca Torres.

Se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por rindiendo Informe Circunstanciado fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Mtro. Omar

Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la ley de Justicia Electoral.

Téngase por recepcionado oficio TEPJF-SGA-SM-584/2019 signado por la Lic. Catalina Ortega Sánchez en su calidad de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, N.L., mediante el cual remite oficio SJT/2015/2019 del Apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional C. Israel Chaparro Medina, al que anexa Informe Circunstanciado y constancias relacionadas al expediente SM-JDC-62/2019.

Bajo esta tesisura, se manda agregar para los efectos legales a que haya lugar, el oficio de referencia, así como los anexos, mismos que serán valorados al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por el momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción hasta en tanto que, del análisis del expediente no advierta la necesidad de pedir para mejor proveer una pieza probatoria necesaria para resolver el fondo del asunto. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.